

No. 5158

**BELGIUM, DENMARK, FRANCE,
ISRAEL, NORWAY, etc.**

**Final Act of the United Nations Conference on the Status of
Stateless Persons. Done at New York, on 28 September
1954**

**Convention relating to the Status of Stateless Persons.
Done at New York, on 28 September 1954**

Official texts: English, French and Spanish.

Registered ex officio on 6 June 1960.

**BELGIQUE, DANEMARK, FRANCE,
ISRAËL, NORVÈGE, etc.**

**Acte final de la Conférence des Nations Unies sur le statut
des apatrides. Fait à New-York, le 28 septembre 1954**

**Convention relative au statut des apatrides. Faite à New-
York, le 28 septembre 1954**

Textes officiels anglais, français et espagnol.

Enregistrés d'office le 6 juin 1960.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

No. 5158. ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS. HECHO EN NUEVA YORK, EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1954

I

En su 17º período de sesiones, el Consejo Económico y Social, por resolución 526 A (XVII) de 26 de abril de 1954, decidió que procedía convocar a una segunda conferencia de plenipotenciarios para que, habida cuenta de las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, y de las observaciones formuladas por los Gobiernos, revisara el proyecto de Protocolo referente al Estatuto de los Apátridas que había sido preparado en 1950 por un Comité Especial del Consejo Económico y Social, y abriera a la firma dicho instrumento.

La Conferencia se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 13 al 23 de septiembre de 1954.

Los Gobiernos de los veintisiete Estados siguientes enviaron representantes, todos los cuales presentaron credenciales u otros poderes reconocidos como válidos, que les autorizaban a participar en la Conferencia :

Australia	Filipinas	Reino Unido de Gran
Bélgica	Francia	Bretaña e Irlanda del
Brasil	Guatemala	Norte
Camboja	Honduras	República Federal Ale-
Colombia	Irán	mana
Costa Rica	Israel	Santa Sede
Dinamarca	Liechtenstein	Suecia
Ecuador	Mónaco	Suiza
El Salvador	Noruega	Turquía
	Países Bajos	Yemen
		Yugoeslavia

Los Gobiernos de los cinco Estados siguientes estuvieron representados por observadores :

Argentina, Egipto, Grecia, Indonesia, Japón.

Un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados participó en las deliberaciones de la Conferencia sin derecho a voto.

La Conferencia decidió invitar a los organismos especializados interesados a que participaran en los debates sin derecho a voto. La Organización Internacional del Trabajo estuvo representada de ese modo.

La Conferencia también decidió permitir a los representantes de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, así como a las incluídas en el Registro que lleva el Secretario General, que le presentaran exposiciones escritas u orales.

Asistieron representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales en calidad de observadores :

Categoría A

Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres
Federación Internacional de Sindicatos Cristianos

Categoría B

Alianza Mundial de las Asociaciones Cristianas de Jóvenes
Comisión de las Iglesias para los Asuntos Internacionales
Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos
Conferencia Internacional de Obras Católicas de Caridad
Congreso Judío Mundial
Consejo Consultivo de Organizaciones Judías
Liga Internacional de los Derechos del Hombre
Organización Mundial Agudas Israel

Inscrita en el Registro

Federación Luterana Mundial

La Conferencia eligió Presidente al Sr. Knud Larsen, representante de Dinamarca, y Vice-presidentes al Sr. A. Herment, representante de Bélgica, y al Sr. Jayme de Barros Gomes, representante del Brasil.

La Conferencia aprobó como programa el programa provisional preparado por el Secretario General (E/CONF.17/2). También adoptó el proyecto de reglamento elaborado por el Secretario General (E/CONF.17/2), con excepción del artículo 5, que la Conferencia decidió suprimir (E/CONF.17/2/Add.1). En su 12a. sesión, la Conferencia decidió modificar el artículo 7 (E/CONF.17/2/Add.2).

La Conferencia nombró i) un Comité de Redacción encargado de la definición del término « apátrida », que quedó integrado por el Presidente de la Conferencia y los representantes de Australia, Bélgica, el Brasil, Francia, Israel, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Federal Alemana; ii) un Comité Especial encargado de la cuestión del documento de viaje para los apátridas, que quedó integrado por el Presidente de la Conferencia y los representantes de Bélgica, el Brasil, Francia, la República Federal Alemana, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Yugoslavia; y iii) un Comité de Redacción integrado por el Presidente de la Conferencia y los representantes de Bélgica, Francia, Guatemala y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En sus deliberaciones, la Conferencia tomó como base el proyecto de Protocolo referente al Estatuto de los Apátridas preparado por el Comité

Especial sobre Refugiados y Apátridas (Consejo Económico y Social) en su segundo período de sesiones, celebrado en Ginebra en 1950, así como las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados aprobada por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, que se reunió en Ginebra del 2 al 25 de julio de 1951. El principal documento de trabajo utilizado por la Conferencia fué un memorándum del Secretario General, que lleva la signatura E/CONF.17/3.

La Conferencia decidió, por 12 votos contra ninguno y 3 abstenciones, preparar una convención independiente sobre el estatuto de los apátridas, en lugar de un protocolo a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

La Convención fué aprobada el 23 de septiembre de 1954, por 19 votos contra ninguno y 2 abstenciones, y quedó abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas.

Los textos inglés, francés y español de la Convención, que son igualmente auténticos, acompañan como apéndice a esta Acta Final.

II

La Conferencia decidió, por unanimidad, que los títulos de los capítulos y de los artículos de la Convención se incluyan con fines de información y no constituyan elementos de interpretación.

III

La Conferencia adoptó la siguiente recomendación por 16 votos contra 1 y 4 abstenciones :

« *La Conferencia*

« *Recomienda* que todo Estado Contratante que reconozca como válidas las razones por las que una persona haya renunciado a la protección del Estado del que es nacional, considere con ánimo favorable la posibilidad de conceder a dicha persona el trato que la Convención concede a los apátridas; y

« *Recomienda además* que, en los casos en que el Estado en cuyo territorio reside la persona decida conceder dicho trato, los otros Estados Contratantes concedan a tal persona el trato previsto en la Convención. »

IV

La Conferencia adoptó por unanimidad la siguiente resolución :

« *La Conferencia*

« *Estimando* que el artículo 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados es expresión del principio generalmente aceptado de que ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución,

poner en modo alguno a una persona en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas,

« *No ha considerado necesario* incluir en la Convención referente al Estatuto de los Apátridas ningún artículo equivalente al artículo 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. »

EN FE DE LO CUAL, el Presidente, los Vice-presidentes y el Secretario Ejecutivo de la Conferencia han firmado la presente Acta Final.

HECHA en Nueva York este veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en un solo ejemplar, cuyos textos español, francés e inglés son igualmente auténticos. El Secretario General de las Naciones Unidas hará preparar traducciones de esta Acta Final al chino y al ruso y, a petición de los Gobiernos, enviará ejemplares de esas traducciones a cada uno de los Gobiernos invitados a asistir a la Conferencia.

The President of the Conference :

Le Président de la Conférence :

El Presidente de la Conferencia :

Knud LARSEN

The Vice-Presidents of the Conference :

Les Vice-Présidents de la Conférence :

Los Vicepresidentes de la Conferencia :

A. HERMENT

Jayme DE BARROS GOMES

The Executive Secretary of the Conference :

Le Secrétaire exécutif de la Conférence :

El Secretario Ejecutivo de la Conferencia :

John P. HUMPHREY

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS.
HECHA EN NUEVA YORK, EL 28 DE SEPTIEMBRE DE
1954

PREÁMBULO

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin discriminación alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales;

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los apátridas y se han esforzado por asegurarles el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales;

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 comprende solo a los apátridas que son también refugiados, y que dicha Convención no comprende a muchos apátridas;

Considerando que es deseable regularizar y mejorar la condición de los apátridas mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en las siguientes disposiciones :

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

DEFINICIÓN DEL TÉRMINO « APÁTRIDA »

1. A los efectos de la presente Convención, el término « apátrida » designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

2. Esta Convención no se aplicará :

i) A las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;

ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar :

- a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;
- b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;
- c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2

OBLIGACIONES GENERALES

Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3

PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4

RELIGIÓN

Los Estados Contratantes otorgarán a los apátridas que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa a sus hijos.

Artículo 5

DERECHOS OTORGADOS INDEPENDIENTEMENTE DE ESTA CONVENCION

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquier derechos y beneficios otorgados por los Estados Contratantes a los apátridas independientemente de esta Convención.

Artículo 6

LA EXPRESIÓN « EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS »

A los fines de esta Convención, la expresión « en las mismas circunstancias » significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese apátrida (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un apátrida.

Artículo 7

EXENCIÓN DE RECIPROCIDAD

1. A reserva de las disposiciones más favorables, previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los apátridas disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, de la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los apátridas los derechos y beneficios que ya les correspondieren, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de otorgar a los apátridas, cuando no exista reciprocidad, derechos y beneficios más amplios que aquellos que les correspondan en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los apátridas que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 et 3 se aplicarán tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención, como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8

EXENCIÓN DE MEDIDAS EXCEPCIONALES

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales o ex nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas a los apátridas únicamente por haber tenido la nacionalidad de dicho Estado. Los Estados Contratantes que en virtud de sus leyes no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales apátridas.

Artículo 9

MEDIDAS PROVISIONALES

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un apátrida y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10

CONTINUIDAD DE RESIDENCIA

1. Cuando un apátrida haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un apátrida haya sido deportado del territorio de un Estado Contratante durante la segunda guerra mundial, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el período que preceda y siga a su deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11

MARINOS APÁTRIDAS

En el caso de los apátridas empleados regularmente como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales apátridas a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, en particular con el objeto de facilitar su establecimiento en otro país.

CAPÍTULO II

CONDICION JURIDICA

Artículo 12

ESTATUTO PERSONAL

1. El estatuto personal de todo apátrida se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por el apátrida que dependan del estatuto personal, especialmente los que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que se cumplan, de ser necesario, las formalidades que exija la legislación de tal Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que hubiera reconocido la legislación de tal Estado, si el interesado no se hubiera convertido en apátrida.

Artículo 13

BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Los Estados Contratantes concederán a todo apátrida el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arrendamientos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos relativos a la propiedad literaria, científica o artística, se concederá a todo apátrida, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que tenga su residencia habitual.

Artículo 15

DERECHO DE ASOCIACIÓN

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados, un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 16

ACCESO A LOS TRIBUNALES

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la *cautio judicatum solvi*.

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Artículo 17

EMPLEO REMUNERADO

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de dichos Estados un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en cuanto al derecho a empleo remunerado.

2. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los nacionales, especialmente para los apátridas que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18

TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de dicho Estado el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en lo que respecta al derecho de trabajar por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y al de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19

PROFESIONES LIBERALES

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que residan legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

CAPÍTULO IV

BIENESTAR

Artículo 20

RACIONAMIENTO

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que regule la distribución general de productos que escaseen, los apátridas recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21

VIVIENDA

En materia de vivienda y, en tanto esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 22

EDUCACIÓN PÚBLICA

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza que no sea la elemental y, en particular, respecto al acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23

ASISTENCIA PÚBLICA

Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y SEGUROS SOCIALES

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes :

a) Remuneración, inclusive subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o a los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes :

- i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;
- ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o partes de ellos pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un apátrida, de resultados de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los apátridas los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluyan entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los apátridas, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

CAPÍTULO V

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 25

AYUDA ADMINISTRATIVA

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un apátrida necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado

Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las medidas necesarias para que sus propias autoridades le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los apátridas los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a las personas indigentes, pueden imponerse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los impuestos a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26

LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio, el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28

DOCUMENTOS DE VIAJE

1. Los Estados Contratantes expedirán a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público. Las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán igualmente a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados; y, en particular, exa-

minarán con benevolencia el caso de los apátridas que, encontrándose en el territorio de tales Estados, no puedan obtener un documento de viaje del país en que tengan su residencia legal.

Artículo 29

GRAVÁMENES FISCALES

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los apátridas derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los apátridas las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30

TRANSFERENCIA DE HABERES

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los apátridas transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los apátridas para que se les permita transferir sus haberes, donde quiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31

EXPULSIÓN

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 32

NATURALIZACIÓN

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

CAPÍTULO VI

CLAUSULAS FINALES

Artículo 33

INFORMACIÓN SOBRE LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 34

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre las Partes en esta Convención respecto a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 35

FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN

1. Esta Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas hasta el 31 de diciembre de 1955.

2. Estará abierta a la firma de :

- a) Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas;
- b) Cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas; y
- c) Todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

3. Habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 podrán adherir a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36

CLÁUSULA DE APLICACIÓN TERRITORIAL

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o a la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los Gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 37

CLÁUSULA FEDERAL

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes :

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a una determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 38

RESERVAS

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), y 33 a 42 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

ENTRADA EN VIGOR

1. Esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 40

DENUNCIA

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 36 podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la

Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 41

REVISIÓN

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 42

NOTIFICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35, acerca de :

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 35;
- b) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 36;
- c) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 38;
- d) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 39;
- e) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- f) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 41.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

HECHA en Nueva York el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en un solo ejemplar, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35.

ANEXO

Párrafo 1

1. En el documento de viaje a que se refiere el artículo 28 de la presente Convención, deberá indicarse que el portador es un apátrida según los términos de la Convención del 28 de septiembre de 1954.

2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

3. Los Estados Contratantes examinarán la posibilidad de adoptar un documento conforme al modelo adjunto.

Párrafo 2

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje del padre o de la madre o, en circunstancias excepcionales, en el de otro adulto.

Párrafo 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

Párrafo 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

Párrafo 5

La duración de la validez del documento no será menor de tres meses ni mayor de dos años.

Párrafo 6

1. La renovación o la prórroga de la validez del documento corresponderá a la autoridad que lo haya expedido mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento corresponderá, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares podrán ser autorizados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los apátridas que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7

Los Estados Contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

Párrafo 8

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el apátrida, si están dispuestas a admitirlo, visarán el documento que posea, si se requiere un visado.

Párrafo 9

1. Los Estados Contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los apátridas que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar a negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10

Los derechos de expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito, no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11

Cuando un apátrida haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado Contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el apátrida.

Párrafo 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13

1. Todo documento de viaje expedido con arreglo al artículo 28 de esta Convención, conferirá al titular, salvo indicación en contrario, el derecho de regresar al territorio del Estado que lo expidió, en cualquier momento durante el plazo de validez del documento. En todo caso, el plazo durante el cual el titular podrá regresar al país que ha expedido el documento no será menor de tres meses, excepto cuando el país al cual se propone ir el apátrida no exija que en el documento de viaje conste el derecho de readmisión.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado Contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que puedan imponerse a los que salen del país o a los que regresan a él.

Párrafo 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados Contratantes, las condiciones de admisión, tránsito, permanencia, establecimiento y salida.

Párrafo 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país que expidió el documento, ni confiere *ipso facto* a tales representantes derecho de protección.

MODELO DE DOCUMENTO DE VIAJE

Se recomienda que el documento tenga la forma de una libreta (aproximadamente 15 × 10 centímetros), que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras « Convención del 28 de septiembre de 1954 » se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

(CUBIERTA DE LA LIBRETA)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 28 de septiembre de 1954)

No.

(1)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 28 de septiembre de 1954)

Este documento expira el a menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellido(s)

Nombre(s)

Acompañado por (niños).

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional. No prejuzga ni modifica en modo alguno la nacionalidad del titular.
2. El titular está autorizado a regresar a [indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento] el o antes del a menos que,

posteriormente, se especifique aquí una fecha ulterior. [El plazo durante el cual el titular estará autorizado para regresar al país no deberá ser menor de tres meses, excepto cuando el país al cual se propone ir el titular no exija que conste el derecho de readmisión].

3. Si el titular se estableciera en distinto país del que ha expedido el presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. [El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que expida el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió].¹

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta).

¹ La frase entre corchetes podrá ser insertada por los gobiernos que lo deseen.

(2)

Lugar y fecha de nacimiento

Profesión

Domicilio actual

*Apellido(s) de soltera y nombre(s) de la esposa

.....

*Apellido(s) y nombre (s) del esposo

.....

Descripción

Estatura

Cabello

Color de los ojos

Nariz

Forma de la cara

Color de la tez

Señales particulares

Niños que acompañan al titular

Apellido(s)	Nombre(s)	Lugar de nacimiento	Sexo
.....
.....
.....
.....

* Táchese lo que no sea del caso.

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta).

(3)

Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento
Huellas digitales del titular (si se requieren)

Firma del titular

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta).

(4)

1. Este documento es válido para los siguientes países :

.....
.....
.....
.....

2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento :

.....
.....
.....
.....

Expedido en

Fecha

Firma y sello de la autoridad que
expide el documento :

Derechos percibidos :

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta).

(5)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos : Desde

Hasta

Hecha en Fecha

Firma y sello de la autoridad que pro-
rroga o renueva la validez del documento :

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos : Desde

Hasta

Hecha en Fecha

Firma y sello de la autoridad que pro-
rroga o renueva la validez del documento :

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta).

(6)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos : Desde

Hasta

Hecha en Fecha

Firma y sello de la autoridad que pro-
rroga o renueva la validez del documento :

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos : Desde

Hasta

Hecha en Fecha

Firma y sello de la autoridad que pro-
rroga o renueva la validez del documento :

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta).

(7-32)

Visados

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento.

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta).

For Afghanistan :
Pour l'Afghanistan :
Por el Afganistán :

For Albania :
Pour l'Albanie :
Por Albania :

For Argentina :
Pour l'Argentine :
Por la Argentina :

For Australia :
Pour l'Australie :
Por Australia :

For Austria :
Pour l'Autriche :
Por Austria :

For the Kingdom of Belgium :
Pour le Royaume de Belgique :
Por el Reino de Bélgica :

A. HERMENT

For Bolivia :
Pour la Bolivie :
Por Bolivia :

For Brazil :
Pour le Brésil :
Por el Brasil :

Jayme DE BARROS GOMES

For Bulgaria :
Pour la Bulgarie :
Por Bulgaria :

For the Union of Burma :
Pour l'Union birmane :
Por la Unión Birmana :

For the Byelorussian Soviet Socialist Republic :
Pour la République Socialiste Soviétique de Biélorussie :
Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia :

For Cambodia :
Pour le Cambodge :
Por Camboja :

For Canada :
Pour le Canada :
Por el Canadá :

For Ceylon :
Pour Ceylan :
Por Ceilán :

For Chile :
Pour le Chili :
Por Chile :

For China :
 Pour la Chine :
 Por la China :

For Colombia :
 Pour la Colombie :
 Por Colombia :

Misael PASTRANA
 30 December 1954

For Costa Rica :
 Pour le Costa-Rica :
 Por Costa Rica :

Bajo la reserva presentada al Secretario General¹.
 Benjamín NÚÑEZ

¹ With the reservation presented to the Secretary-General :

¹ Sous la réserve communiquée au Secrétaire général :

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

« Costa Rica suscribe la presente Convención con la reserva de que las expresiones « trato más favorable posible » o « tan favorable como sea posible », a que se refieren las disposiciones de la misma que pueden ser objeto de reserva, no deberán interpretarse en el sentido de que incluyen el régimen especial concedido o que se conceda a los nacionales de España, de los países latinoamericanos en general y particularmente de los países que constituyeron las Provincias Unidas de Centro América y que en la actualidad forman la Organización de Estados Centroamericanos. »

[TRANSLATION]

Costa Rica signs the present Convention with the reservation that the expression " treatment as favourable as possible ", referred to in those of its provisions to which reservations may be made, must not be understood to include the special treatment which has been or may be granted to the nationals of Spain, the Latin American countries in general, and in particular to the countries which constituted the United Provinces of Central America and now form the Organization of Central American States.

[TRADUCTION]

Le Costa-Rica signe la présente Convention en formulant la réserve que, dans les clauses pouvant faire l'objet de réserves, l'expression « traitement aussi favorable que possible » ne sera pas interprétée comme visant le régime spécial qui a été ou est accordé aux ressortissants espagnols, aux ressortissants des pays de l'Amérique latine en général et, en particulier, aux ressortissants des pays qui ont constitué les Provinces-Unies d'Amérique centrale et qui font actuellement partie de l'Organisation des États de l'Amérique centrale.

For Cuba :
Pour Cuba :
Por Cuba :

For Czechoslovakia :
Pour la Tchécoslovaquie :
Por Checoeslovaquia :

For Denmark :
Pour le Danemark :
Por Dinamarca :

Knud LARSEN

For the Dominican Republic :
Pour la République Dominicaine :
Por la República Dominicana :

For Ecuador :
Pour l'Équateur :
Por el Ecuador :

José V. TRUJILLO

For Egypt :
Pour l'Égypte :
Por Egipto :

For El Salvador :
 Pour le Salvador :
 Por El Salvador :

Bajo la reserva presentada al Secretario General¹.

C. SERRANO GARCÍA

For Ethiopia :
 Pour l'Éthiopie :
 Por Etiopía :

For Finland :
 Pour la Finlande :
 Por Finlandia :

For France :
 Pour la France :
 Por Francia :

Henri HOPPENOT

12 janvier 1955²

¹ With the reservation presented to the Secretary-General :

¹ Sous la réserve communiquée au Secrétaire général :

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

« El Salvador suscribe la presente Convención con la reserva de que las expresiones « trato más favorable posible » o « tan favorable como sea posible », a que se refieren las disposiciones de la misma que pueden ser objeto de reserva, no deberán interpretarse en el sentido de que incluyen el régimen especial concedido o que se conceda a los nacionales de España, de los países latinoamericanos en general y particularmente de los países que constituyeron las Provincias Unidas de Centro América y que en la actualidad forman la Organización de Estados Centroamericanos. »

[TRANSLATION]

El Salvador signs the present Convention with the reservation that the expression "treatment as favourable as possible", referred to in those of its provisions to which reservations may be made, must not be understood to include the special treatment which has been or may be granted to the nationals of Spain, the Latin American countries in general, and in particular to the countries which constituted the United Provinces of Central America and now form the Organization of Central American States.

² With the following interpretative declaration :

[TRANSLATION — TRADUCTION]

The provisions of article 10, paragraph 2, are regarded by the French Government as applying only to stateless persons who were forcibly displaced from French territory, and who have, prior to the date of entry into force of this Convention, returned there direct from the country to which they were forced to proceed, without in the meantime having received authorization to reside in the territory of any other State.

[TRADUCTION]

Le Salvador signe la présente Convention en formulant la réserve que, dans les clauses pouvant faire l'objet de réserves, l'expression « traitement aussi favorable que possible » ne sera pas interprétée comme visant le régime spécial qui a été ou est accordé aux ressortissants espagnols, aux ressortissants des pays de l'Amérique latine en général et, en particulier, aux ressortissants des pays qui ont constitué les Provinces-Unies d'Amérique centrale et qui font actuellement partie de l'Organisation des États de l'Amérique centrale.

² Avec la déclaration interprétative suivante :

« Les dispositions du paragraphe 2 de l'article 10 sont entendues par le Gouvernement français comme ne s'appliquant qu'à des apatrides déportés du territoire français qui, avant l'entrée en vigueur de cette Convention, y sont revenus directement du pays où ils avaient été contraints de se rendre sans avoir entre temps été autorisés à résider sur le territoire d'un autre État. »

For the Federal Republic of Germany :
 Pour la République fédérale d'Allemagne :
 Por la República Federal Alemana :

Dr. Heinz VOIGT

For Greece :
 Pour la Grèce :
 Por Grecia :

For Guatemala :
 Pour le Guatemala :
 Por Guatemala :

Bajo la reserva presentada al Secretario General¹.
 Luis AYCINENA SALAZAR

For Haiti :
 Pour Haïti :
 Por Haití :

¹With the reservation presented to the Secretary-General :

¹Sous la réserve communiquée au Secrétaire général :

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

« Guatemala suscribe la presente Convención con la reserva de que las expresiones «trato más favorable posible» o «tan favorable como sea posible», a que se refieren las disposiciones de la misma que pueden ser objeto de reserva, no deberán interpretarse en el sentido de que incluyen el régimen especial concedido o que se conceda a los nacionales de España, de los países latinoamericanos en general y particularmente de los países que constituyeron las Provincias Unidas de Centro América y que en la actualidad forman la Organización de Estados Centroamericanos. »

[TRANSLATION]

Guatemala signs the present Convention with the reservation that the expression "treatment as favourable as possible", referred to in those of its provisions to which reservations may be made, must not be understood to include the special treatment which has been or may be granted to the nationals of Spain, the Latin American countries in general, and in particular to the countries which constituted the United Provinces of Central America and now form the Organization of Central American States.

[TRADUCTION]

Le Guatemala signe la présente Convention en formulant la réserve que, dans les clauses pouvant faire l'objet de réserves, l'expression «traitement aussi favorable que possible» ne sera pas interprétée comme visant le régime spécial qui a été ou est accordé aux ressortissants espagnols, aux ressortissants des pays de l'Amérique latine en général et, en particulier, aux ressortissants des pays qui ont constitué les Provinces-Unies d'Amérique centrale et qui font actuellement partie de l'Organisation des États de l'Amérique centrale.

For Honduras :
 Pour le Honduras :
 Por Honduras :

Bajo la reserva presentada al Secretario General
 en esta misma fecha¹.

Tiburcio CARÍAS, JR.

For Hungary :
 Pour la Hongrie :
 Por Hungría :

For Iceland :
 Pour l'Islande :
 Por Islandia :

For India :
 Pour l'Inde :
 Por la India :

¹ With the reservation presented to the Secretary-General on this date :

¹ Sous la réserve communiquée ce jour au Secrétaire général :

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

« Honduras suscribe la presente Convención con la reserva de que las expresiones « trato más favorable posible » o « tan favorable como sea posible », a que se refieren las disposiciones de la misma que pueden ser objeto de reserva, no deberán interpretarse en el sentido de que incluyen el régimen especial concedido o que se conceda a los nacionales de España, de los países latino-americanos en general y particularmente de los países que constituyeron las Provincias Unidas de Centro América y que en la actualidad forman la Organización de Estados Centroamericanos. »

[TRANSLATION]

Honduras signs the present Convention with the reservation that the expression " treatment as favourable as possible ", referred to in those of its provisions to which reservations may be made, must not be understood to include the special treatment which has been or may be granted to the nationals of Spain, the Latin American countries in general, and in particular to the countries which constituted the United Provinces of Central America and now form the Organization of Central American States.

[TRADUCTION]

Le Honduras signe la présente Convention en formulant la réserve que, dans les clauses pouvant faire l'objet de réserves, l'expression « traitement aussi favorable que possible » ne sera pas interprétée comme visant le régime spécial qui a été ou est accordé aux ressortissants espagnols, aux ressortissants des pays de l'Amérique latine en général et, en particulier, aux ressortissants des pays qui ont constitué les Provinces-Unies d'Amérique centrale et qui font actuellement partie de l'Organisation des États de l'Amérique centrale.

For Indonesia :
Pour l'Indonésie :
Por Indonesia :

For Iran :
Pour l'Iran :
Por Irán :

For Iraq :
Pour l'Irak :
Por Irak :

For Ireland :
Pour l'Irlande :
Por Irlanda :

For Israel :
Pour Israël :
Por Israel :

Jacob ROBINSON
Oct. 1, 1954

For Italy :
Pour l'Italie :
Por Italia :

Les stipulations figurant aux articles : 6, 7 par. 2, 8, 17, 18, 19, 22 par. 2, 23, 25 et 32, ne sont reconnues que comme des recommandations¹.

Gastone GUIDOTTI
Le 20 octobre 1954

¹ The provisions of article 6, paragraph 2 of article 7, articles 8, 17, 18, 19, paragraph 2 of article 22, articles 23, 25 and 32, are regarded as recommendations only.

For Japan :
Pour le Japon :
Por el Japón :

For the Hashemite Kingdom of the Jordan :
Pour le Royaume hachémite de Jordanie :
Por el Reino Hachemita de Jordania :

For the Republic of Korea :
Pour la République de Corée :
Por la República de Corea :

For Laos :
Pour le Laos :
Por Laos :

For Lebanon :
Pour le Liban :
Por el Líbano :

For Liberia :
Pour le Libéria :
Por Liberia :

For Liechtenstein :
Pour le Liechtenstein :
Por Liechtenstein :

Denis GRANDJEAN

For the Grand Duchy of Luxembourg :
Pour le Grand-Duché de Luxembourg :
Por el Gran Ducado de Luxemburgo :

Hugues LE GALLAIS
le 28 octobre 1955

For Mexico :
Pour le Mexique :
Por México :

For Monaco :
Pour Monaco :
Por Mónaco :

For Nepal :
Pour le Népal :
Por Nepal :

For the Kingdom of the Netherlands :
Pour le Royaume des Pays-Bas :
Por el Reino de los Países Bajos :

H. SCHELTEMA

For New Zealand :
Pour la Nouvelle-Zélande :
Por Nueva Zelandia :

For Nicaragua :
Pour le Nicaragua :
Por Nicaragua :

For the Kingdom of Norway :
Pour le Royaume de Norvège :
Por el Reino de Noruega :

Erik DONS

For Pakistan :
Pour le Pakistan :
Por el Pakistán :

For Panama :
Pour le Panama :
Por Panamá :

For Paraguay :
 Pour le Paraguay :
 Por el Paraguay :

For Peru :
 Pour le Pérou :
 Por el Perú :

For the Philippine Republic :
 Pour la République des Philippines :
 Por la República de Filipinas :

With reservations* as regards Article 17, paragraph 1, and Article 31, paragraph 1, as stated in notification of adherence deposited with the Secretary-General of the United Nations, as of this date of signature. This signature is subject to ratification.¹

Felixberto M. SERRANO
 June 22, 1955

¹ [*Traduction — Translation*] Avec réserves* en ce qui concerne l'article 17, paragraphe 1, et l'article 31, paragraphe 1, comme indiqué dans la notification d'adhésion déposée auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies, à compter de la date de la présente signature. La présente signature est sujette à ratification.

* "(a) As regards Article 17, paragraph 1, granting stateless persons the right to engage in wage-earning employment, my Government finds that this provision conflicts with the Philippine Immigration Act of 1940, as amended, which classifies as excludable aliens under Section 29 those coming to the Philippines to perform unskilled labor, and permits the admission of prearranged employees under Section 9 (g) only when there are no persons in the Philippines willing and competent to perform the labor or service for which the admission of aliens is desired.

"(b) As regards Article 31, paragraph 1, to the effect that 'the Contracting States shall not expel a stateless person lawfully in their territory save on grounds of national security of public order,' this provision would unduly restrict the power of the Philippine Government to deport undesirable aliens under Section 37 of the same Immigration Act which states the various grounds upon which aliens may be deported."

* [*Traduction — Translation*] a) En ce qui concerne l'article 17, paragraphe 1, qui accorde aux apatrides le droit d'exercer une activité professionnelle salariée, mon Gouvernement constate que cette clause est incompatible avec la loi philippine de 1940 sur l'immigration, sous sa forme modifiée, dont l'article 29 permet d'exclure les étrangers qui entrent aux Philippines pour y travailler comme manœuvres, et dont l'article 9, alinéa g, n'autorise l'entrée d'employés étrangers embauchés d'avance que s'il ne se trouve aux Philippines personne qui souhaite et qui puisse s'acquitter du travail en vue duquel l'admission de ces étrangers est demandée.

b) En ce qui concerne l'article 31, paragraphe 1, aux termes duquel « les États contractants n'expulseront un apatride se trouvant régulièrement sur leur territoire que pour des raisons de sécurité nationale ou d'ordre public », cette clause restreindrait indûment le pouvoir d'expulsion des étrangers indésirables que confère au Gouvernement philippin l'article 37 de la loi sur l'immigration, où sont énumérés les divers motifs pour lesquels les étrangers peuvent être expulsés.

For Poland :
Pour la Pologne :
Por Polonia :

For Portugal :
Pour le Portugal :
Por Portugal :

For Romania :
Pour la Roumanie :
Por Rumania :

For Saudi Arabia :
Pour l'Arabie Saoudite :
Por Arabia Saudita :

For Sweden :
Pour la Suède :
Por Suecia :

Åke HOLMBÄCK

For Switzerland :
Pour la Suisse :
Por Suiza :

A. LINDT

For Syria :
Pour la Syrie :
Por Siria :

For Thailand :
Pour la Thaïlande :
Por Tailandia :

For Turkey :
Pour la Turquie :
Por Turquía :

For the Ukrainian Soviet Socialist Republic :
Pour la République Socialiste Soviétique d'Ukraine :
Por la República Socialista Soviética de Ucrania :

For the Union of South Africa :
Pour l'Union Sud-Africaine :
Por la Unión Sudafricana :

For the Union of Soviet Socialist Republics :
Pour l'Union des Républiques Socialistes Soviétiques :
Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas :

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland :
Pour le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord :
Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte :

Gerald MEADE

For the United States of America :
Pour les États-Unis d'Amérique :
Por los Estados Unidos de América :

For Uruguay :
Pour l'Uruguay :
Por el Uruguay :

For Vatican City :
Pour la Cité du Vatican :
Por la Ciudad del Vaticano :

Thomas J. McMAHON

Saving clauses to which no reservation can be made, reservation* as of letter submitted to Secretariat, April 23, 1954¹.

For Venezuela :
Pour le Venezuela :
Por Venezuela :

For Viet-Nam :
Pour le Viet-Nam :
Por Vietnam :

For Yemen :
Pour le Yémen :
Por el Yemen :

For Yugoslavia :
Pour la Yougoslavie :
Por Yugooslavia :

¹ [*Traduction — Translation*] Avec la réserve* énoncée dans la lettre adressée au Secrétariat le 23 avril 1954 en ce qui concerne les articles qui ne peuvent faire l'objet de réserves.

* "The Convention will be applied in the form compatible with the special nature of the State of the Vatican City and without prejudice to the norms that guard access thereunto and sojourn therein."

* [*Traduction — Translation*] La Convention sera appliquée dans la forme compatible avec la nature particulière de l'État de la Cité du Vatican, et sans préjudice des règles qui y sont en vigueur concernant l'accès et le séjour.